



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 327 DE 2020 (28 DE SEPTIEMBRE)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 909 de 2004, el artículo 37 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.8.2.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 23, y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.3.1, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con las personas seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, dio apertura al concurso de méritos para proveer trescientos quince (315) empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, identificada mediante proceso de selección número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número CNSC – 20192210001648 del 02 de mayo de 2019, por la cual conformó lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el número OPEC 4532, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía.

Que una vez en firme la lista de elegibles, mediante Decreto número 137 de 2019, la Administración Municipal nombró en período de prueba en estricto orden de mérito al señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.927.4308, en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, quien tomó posesión del empleo el 22 de junio de 2019.

Que cumplido el término de seis (6) meses, al señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA le fue evaluado el período de prueba por parte de su jefe inmediato, el 31 de diciembre de 2019, conforme al sistema tipo adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000006176 DEL 10-10-2018 y su anexo técnico, habiendo obtenido un puntaje de 41.55 que lo ubica en el nivel no satisfactorio.

Que estando en la oportunidad para ello, el señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la calificación obtenida.

Que el señor HAROLD RAMÍREZ ÁLVAREZ, Secretario de Hacienda Municipal, en calidad de jefe inmediato del funcionario MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA, mediante la Resolución No. 0864 del 09 de marzo de 2020, resolvió el recurso de reposición, confirmando la calificación en período de prueba y; en consecuencia, concedió el recurso de apelación dando traslado al Despacho del Alcalde.

Que, por su parte, el Despacho del Alcalde Municipal mediante Resolución No. 1583 del 29 de mayo de 2020, resolvió el recurso de apelación, confirmando la calificación en el nivel no satisfactorio del señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA, acto administrativo que, según constancia expedida por la señora BETTY MARTÍNEZ CÁRDENAS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quedó ejecutoriado el 25 de agosto de la presente anualidad.

Que, en consecuencia, la calificación del período de prueba del señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA quedó en firme y ejecutoriada el 25 de agosto de 2020, en los términos del numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 41 de la Ley 909 de 2004, el artículo 37 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 2.2.6.25 y 2.2.8.2.1 del Decreto 1083 de 2015, mediante el Decreto No. 300 de 2020 se declaró insubsistente el nombramiento en período de prueba del señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA.

Que el referido acto administrativo fue notificado al señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA, en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, mediante correo electrónico de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, remitido a la dirección electrónica por este registrada en su historia laboral.

Que, mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, radicado con el número 20209999917106, el señor MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA presentó recurso de reposición frente al Decreto 300 de 2020, el cual una vez verificado, cumple con los requisitos de forma y oportunidad señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El señor **MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA** sustenta el recurso de reposición en su inconformidad con lo señalado en la Resolución No. 0864 del 9 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición por este interpuesto frente a la calificación del desempeño laboral; sin embargo, no adujo ningún argumento en relación con el Decreto No. 300 de 2020.

Así las cosas, resulta pertinente en primer lugar precisar que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en período de prueba, no obedece a una decisión adoptada en virtud de alguna facultad discrecional de la administración, sino que es reglada y motivada en la calificación no satisfactoria en firme.

X. 42

Lo anterior se puede colegir del contenido de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 37 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 2.2.6.25 y 2.2.8.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que en su tenor literal señalan:

Ley 909 de 2004

"Artículo 31. 5. Período de prueba. (...)

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. **De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Decreto Ley 760 de 2005

"ARTÍCULO 37. Ejecutoriada la calificación definitiva, el evaluador al día siguiente remitirá el respectivo expediente al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces.

(...)

El acto administrativo que declare insubsistente el nombramiento del empleado en período de prueba se notificará y contra él procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Decreto 1083 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador. ((Subraya y negrilla fuera del texto original)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1 Calificación del periodo de prueba. Al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse la calificación definitiva de servicios, para lo cual se utilizará el instrumento de evaluación del desempeño que rige para la respectiva entidad.

Una vez en firme la calificación del período de prueba, si fuere satisfactoria, determinará la permanencia del empleado en el cargo para el cual fue nombrado y su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa. **En caso de ser insatisfactoria la calificación, causará el retiro de la entidad del empleado que no tenga los derechos de carrera administrativa.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Conforme se desprende de la normatividad en cita, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en período de prueba es consecuencia de la evaluación del desempeño insatisfactoria, sin que se le haya otorgado al

nominador la facultad discrecional de determinar si procede o no con la declaratoria de insubsistencia o de revisar la calificación o la respuesta impartida a los recursos.

Así las cosas, la calificación en firme constituye la motivación y el soporte para la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del servidor nombrado en período de prueba.

En este sentido y en el caso que nos ocupa, el señor **MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA** obtuvo una calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral de su período de prueba, calificación que cobró firmeza y ejecutoria en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2001, una vez le fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, por lo que en consecuencia y conforme a la normatividad vigente, procedía la declaratoria de insubsistencia de que trata el Decreto 300 de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y si bien la declaratoria de insubsistencia se sustenta en la calificación no satisfactoria de la evaluación del desempeño del período de prueba, es lo cierto que cuando esta se produce, la calificación debió cobrar el atributo de ejecutoriedad, habiendo superado las etapas procesales relativas a los recursos en sede administrativa, como en efecto ocurrió.

Corolario de lo expuesto, el recurso de reposición respecto al acto administrativo por el cual se declara insubsistente un nombramiento en periodo de prueba, no constituye una instancia procesal para debatir y pronunciarse respecto a la calificación no satisfactoria o frente a los actos administrativos expedidos por el competente en el trámite a los recursos que sobre esta se hayan interpuesto, como lo pretende el recurrente, actos que en todo caso gozan de presunción de legalidad.

Aunado a lo expuesto se resalta que en el caso que nos ocupa, este Despacho conoció y dio trámite al recurso de apelación, instancia en la que conoció lo resuelto mediante la Resolución No. 0864 del 09 de marzo de 2020 proferida por el Secretario de Hacienda, habiéndose referido en la Resolución No. 1583 del 29 de mayo de 2020, entre otras cosas, a las pruebas solicitadas, siendo pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

III. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el recurrente no adujo ningún argumento que enerve la decisión contenida en el Decreto No. 300 de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento en período de prueba, acto administrativo que se produjo por el competente, bajo plena observancia de las normas en que se sustenta y motivado en la calificación del período de prueba en firme.

Así las cosas, resulta improcedente acceder a su pretensión de revocarlo, pues como se señaló, si bien la motivación de este es la calificación insatisfactoria de la evaluación en período de prueba, es lo cierto que tal calificación ya se encuentra ejecutoriada y generando todos los efectos y alcances que de esta derivan, como es el retiro del servicio.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del señor **MIGUEL ANGEL PATIÑO** relacionada que en consecuencia de la revocatoria del Decreto No. 300 de 2020, se lo reincorpore al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, sin solución de continuidad, es pertinente aclarar al recurrente que tal y como se señaló en el artículo primero del acto administrativo en mención, el retiro del servicio se producirá a partir de la fecha de ejecutoria de tal Decreto; motivo por el cual, hasta tanto este no haya quedado en firme, el señor PATIÑO debía continuar prestando su servicio y recibiendo su remuneración.

En conclusión y por las razones expuestas, no se accede a las pretensiones del señor **MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA** y; por lo tanto, habrá de confirmarse en su integridad el contenido del Decreto 300 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

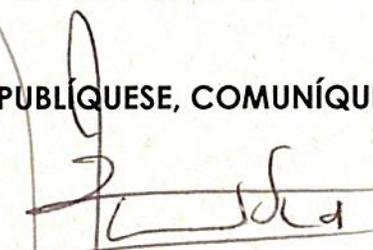
ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y; en consecuencia, confirmar el contenido del Decreto No. 300 del 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del señor **MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.274.308, en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, como consecuencia del resultado no satisfactorio de la evaluación del desempeño laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL PATIÑO JARA** en los términos del artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020; o en su defecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su ejecutoria.

Dado en el Despacho del Alcalde a los 27 días del mes de septiembre, de dos mil veinte (2020)

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

Aprobó: José Antonio Parrado Ramírez – Secretario de Despacho – Secretaría General
Aprobó: Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora Técnica – Dirección de Función Pública
Elaboró: Shirley Johana Villamarín – Profesional Especializado – Dirección de Función Pública